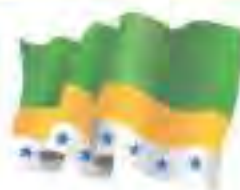




República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



INDICE

TÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES.	Pg 4
TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES	
CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	Pg 10
CAPÍTULO 2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Pg 21
CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	Pg 47
CAPÍTULO 4 SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO	Pg 48
CAPÍTULO 5 PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Pg 54
CAPÍTULO 6 IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Pg 55
CAPÍTULO 7 EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES	Pg 59
CAPÍTULO 8 IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	Pg 60
CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	Pg 61
CAPÍTULO 10 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	Pg 63
CAPÍTULO 11 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	Pg 63
CAPÍTULO 12 ESTAMPILLA PRO-CULTURA	Pg 66
CAPÍTULO 13 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	Pg 67
CAPÍTULO 14 ESTAMPILLA PRO ESTAMPILLA PRO – UTCH	Pg 71

TÍTULO III **TASAS Y DERECHOS**

CAPÍTULO 1 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	Pg 71
--	-------

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



CAPITULO 2	
TASA NOMENCLATURA	Pg 72
CAPÍTULO 3	
TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS	Pg 73
CAPÍTULO 4	
TASA DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS	Pg 74
CAPÍTULO 5	
TASA DE MUELLEJE	Pg 74
CAPÍTULO 6	
TASAS DE MATADERO PÚBLICO	Pg 75
CAPÍTULO 7	
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	Pg 76
CAPÍTULO 8	
MOVILIZACIÓN DE GANADO	Pg 76
CAPÍTULO 9	
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS	Pg 77
CAPÍTULO 10	
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	Pg 78
CAPITULO 11	
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION	Pg 78

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1	
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	Pg 79
CAPITULO 2	
FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"	Pg 81
CAPÍTULO 3	
REGALÍAS EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Pg 83

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	Pg 84
CAPÍTULO 1	
DISPOSICIONES GENERALES	Pg 91
CAPÍTULO 2	
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	Pg 91
CAPÍTULO 3	
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	Pg 94
CAPÍTULO 4	
PROCEDIMIENTO FISCA, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN TRIBUTOS	Pg 98

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contratenes@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



CAPÍTULO 5	
LIQUIDACIONES OFICIALES	Pg 102
CAPÍTULO 6	
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	Pg 103
CAPÍTULO 7	
LIQUIDACIONES OFICIALES	Pg 103
CAPÍTULO 8	
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	Pg 104
CAPÍTULO 9	
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	Pg 105
CAPÍTULO 10	
LIQUIDACIÓN DE AFORO	Pg 107
CAPÍTULO 11	
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	Pg 107
CAPÍTULO 12	
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	Pg 109
CAPÍTULO 13	
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	Pg 111
CAPÍTULO 14	
RÉGIMEN PROBATORIO	Pg 111
CAPÍTULO 15	
PRUEBA DOCUMENTAL	Pg 113
CAPÍTULO 16	
PRUEBA CONTABLE	Pg 113
CAPÍTULO 17	
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	Pg 115
CAPÍTULO 18	
LA CONFESIÓN	Pg 116
CAPÍTULO 19	
PRUEBA TESTIMONIAL	Pg 117
CAPÍTULO 20	
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Pg 118
CAPÍTULO 21	
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO	Pg 119
CAPÍTULO 22	
ACUERDOS DE PAGO	Pg 119
CAPÍTULO 23	
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	Pg 123
CAPÍTULO 24	
COBRO COACTIVO	Pg 124



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



TÍTULO IV REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES SANCIONES

Pg 129

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalfia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE 2012, SUS MODIFICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIO QUITO CHOCO

EN USO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 1607 DE 2012.

ACUERDA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Río Quito Choco y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Río Quito Choco.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Río Quito, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 5. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Río Quito y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Río Quito y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río Quito, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 531 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Palmadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Río Quito, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 24. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 25. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Río Quito de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 26. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Río Quito o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contratamientos@rioquito-choco.gov.co
multicacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 28. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 29. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 30. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Río Quito, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la secretaria de hacienda o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaria de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

opinionciudadana@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de General del Proceso.

ARTÍCULO 36. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la secretaría de hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 37. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 38. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 39. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Chocó, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Palmadó - Calrecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126060
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Río Quito, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 44. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río Quito es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8738 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
info@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 48. FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5x1.000 y el dieciséis por mil 16x1.000 del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

ARTÍCULO 49. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	5 x mil

PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	5.5 x mil

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	6 x mil

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 6718 - 3218126056
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacion@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit B18000899-1



PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	4 x mil

PREDIOS SUBURBANOS

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	3.5 x mil

PREDIOS RURALES

De	Hasta	Tarifa Anual en miles
0	En Adelante	2.5 x mil

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la secretaría de planeación o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

ARTICULO 50. LIQUIDACION RESGUARDO INDIGENAS Y TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS. La tarifa aplicable para resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio de Río Quito de conformidad al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 0612 de junio 15 de 2013 del IGAC y las demás establecida por la Ley.

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominara predio el inmuebles perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Río Quito y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
sicadita@rioquito-choco.gov.co
contenidos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

retencionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Chocó y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de Río Quito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 54. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

ARTÍCULO 55. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado de la vigencia inmediatamente anterior así:

1. Concédase un descuento del treinta por ciento (30%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
2. Concédase un descuento del diez por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
3. Concédase un descuento del cinco por ciento (5%), a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
4. Durante el mes de mayo de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218326050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 56. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Río Quito.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
5. Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La secretaria de planeación e infraestructura municipal harán la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.
6. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:
7. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
8. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la secretaria de hacienda municipal.
9. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
10. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
11. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaria de planeación e infraestructura municipal o quien haga

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 592 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

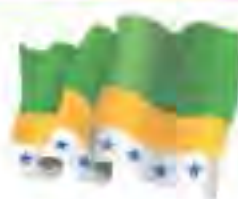
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 57. EXENCIONES. A partir del año 2016 y hasta el año 2025, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
4. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Río Quito.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes y su desarrollo.
6. Los Predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
7. Las tumbas u bóvedas de los cementerios públicos.
8. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
10. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las Iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
11. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.
12. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1996, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
13. Las servidumbres debidamente certificadas por la secretaría de planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.
14. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

15. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la secretaría de planeación municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la secretaría de hacienda municipal, la cual establecerá mediante resolución, los requisitos que deben cumplir los peticionarios. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 58. APOORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un aporte del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma del Chocó- Codechoco.

La secretaría de hacienda recaudará el porcentaje establecido con destino a la CODECHOCO conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 59. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 6718 - 3238126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaría de hacienda municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 60. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 61. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16×1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33×1.000 .

ARTÍCULO 62 VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
opinionciudadania@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Culto

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit.818000899-1



Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 63. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 64. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Río Quito con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Río Quito podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Río Quito, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 66. PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 67. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 69. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Palmaró - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al Municipio de Río Quito para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 72. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Río Quito, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio,

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Río Quito, ya sea que se cumplan de

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio de Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río Quito es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Río Quito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Río Quito o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto

Palmarito - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8730 - 3218126059

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmarito Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución vendan en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Río Quito y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218128050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
noticiasmunicipales@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija Pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO QUINTO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Río Quito, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

Palmedó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3213126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmedó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Río Quito, presentarán anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

Cambios – Posición y certificado de cambio

Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera

Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos Varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
netic@accionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 81. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:
El monto de las devoluciones.

Las exportaciones.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Las empresas de servicios integrales de aseo, cafetería, vigilancia y temporales tendrán para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere.

PARÁGRAFO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218128050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionesjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Código de Comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Río Quito constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Río Quito, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

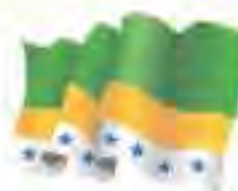
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 86. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que cancelen el impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero se harán acreedores a un descuento del diez (10%) por pronto pago sobre el valor de los impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría de hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

Palmará – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 6718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

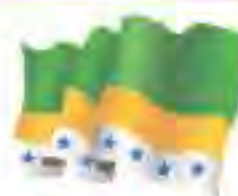
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 88. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO. El anticipo de que trata este artículo se aplicará al régimen común y grandes contribuyentes definidos por la DIAN.

No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni al régimen simplificado.

ARTÍCULO 89. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2017 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Código	Descripción	Tarifa (Milaje)
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	6.0
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignítico	6.0
1030	Extracción y aglomeración de turba	6.0
1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	6.0
1310	Extracción de mineral de hierro	6.0
1320	Extracción de metales preciosos	6.0
1331	Extracción de minerales de níquel	6.0
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos excepto níquel	6.0
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6.0
1412	Extracción de yeso y anhidrita	6.0
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	6.0
1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	6.0
1415	Extracción de caliza y dolomita	6.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 6718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6.0
1422	Extracción de balita (sal)	6.0
1431	Extracción de esmeraldas	6.0
1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	6.0
1490	Extracción de otros minerales no metálicos	6.0
1511	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	3.5
1512	Transformación y conservación de pescado y derivados del pescado	3.5
1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.5
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
1530	Elaboración de productos lácteos	3.5
1541	Elaboración de productos de molinería	3.5
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.5
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
1551	Elaboración de productos de panadería	3.5
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3.5
1562	Descafeinado	3.5
1563	Tostión y molienda del café	3.5
1564	Elaboración de otros derivados del café	3.5
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
1572	Fabricación de panela	3.5
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
1589	Elaboración de otros productos alimenticios	3.5
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias	7.0
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	Producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas	7.0
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	4.5
1600	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	4.5
1720	Tejedura de productos textiles	4.5
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcalde@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

procuradonajudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para todos



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6.0
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.0
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes, redes.	6.0
1749	Fabricación de otros artículos textiles	6.0
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	4.5
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4.5
1820	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6.0
1910	Curtido y preparado de cueros	6.0
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4.5
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4.5
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	4.5
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	4.5
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	4.5
1926	Fabricación de partes del calzado	6.0
1929	Fabricación de calzado	4.5
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares elaborados en cuero	6.0
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos	6.0
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales	6.0
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.0
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados	6.0
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6.0
2040	Fabricación de recipientes de madera	6.0
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.0
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	6.0
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.0
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6.0
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	6.0
2212	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	6.0
2213	Edición de materiales grabados	6.0

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 321 8126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

procuraduria@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



2219	Otros trabajos de edición	6.0
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6.0
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6.0
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6.0
2330	Elaboración de combustible nuclear	6.0
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.0
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3.5
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.0
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.0
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3.5
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tinta para impresión y masillas	6.0
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	3.5
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7.0
2429	Fabricación de otros productos químicos	3.5
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.0
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0
2512	Reencauche de llantas usadas	6.0
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6.0
2519	Fabricación de otros productos de caucho	6.0
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6.0
2529	Fabricación de artículos de plástico	6.0
2610	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	6.0
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6.0
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6.0
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural	6.0
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	4.5
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4.5
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6.0
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



2721	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.0
2731	Fundición de hierro y de acero	6.0
2732	Fundición de metales no ferrosos	6.0
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	6.0
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.0
2891	Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.0
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.0
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal	6.0
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6.0
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6.0
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.0
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.0
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	6.0
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0
2922	Fabricación de máquinas herramienta	6.0
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.0
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para la construcción	6.0
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos bebidas y tabaco	6.0
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.0
2927	Fabricación de armas y municiones	6.0
2929	Fabricación de otros tipo de maquinarias de uso especial	6.0
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.0
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6.0
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6.0

Palmarito - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacion@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmarito Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quilto

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	6.0
3190	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	6.0
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6.0
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6.0
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen	6.0
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6.0
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control	6.0
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6.0
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.0
3330	Fabricación de relojes	7.0
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.0
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores	6.0
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	6.0
3511	Construcción y reparación de buques	6.0
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo	6.0
3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	6.0
3530	Fabricación de aeronaves y de naves espaciales	6.0
3591	Fabricación de motocicletas	6.0
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para discapacitados	6.0
3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6.0
3611	Fabricación de muebles para el hogar	6.0
3612	Fabricación de muebles para oficina	6.0
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6.0
3614	Fabricación de colchones y somieres	6.0
3619	Fabricación de otros muebles	6.0
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	Fabricación de instrumentos musicales	6.0
3693	Fabricación de artículos deportivo	6.0
3694	Fabricación de juegos y juguetes	6.0
3699	Otras industrias manufactureras	6.0
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6.0

Palmarito - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquinto-choco.gov.co

alcaldia@rioquinto-choco.gov.co

contactenos@rioquinto-choco.gov.co

notificaciomedica@rioquinto-choco.gov.co

Punto de Información: Palmarito Río Quilto

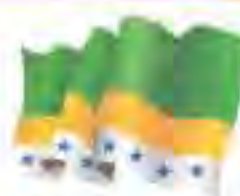
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	6.0
4010	Generación de energía eléctrica	6.0
4020	Fabricación de gas	6.0
4100	Captación y depuración de agua	6.0
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	6.0
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6.0
ACTIVIDADES COMERCIALES		
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	4.5
5012	Comercio de vehículos automotores usados	8.0
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	8.0
5041	Comercio de motocicletas	8.0
5042	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas	8.0
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	4.5
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	4.5
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	3.5
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	3.5
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	8.0
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos	3.5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3.5
5126	Comercio al por mayor de café trillado	3.5
5127	Comercio al por mayor de licores y productos del tabaco	10.0
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8.0
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8.0
5133	Comercio al por mayor de calzado	8.0
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	8.0
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	4.5
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10.0
5136	Comercio al por mayor de equipos médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	8.0

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionesalcaldia@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	6.0
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	8.0
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	4.5
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8.0
5151	Comercio al por mayor de combustible sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	4.5
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8.0
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plástico y caucho en forma primarias y productos químicos de uso agropecuario	3.5
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	8.0
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8.0
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios ncp	8.0
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8.0
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	8.0
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8.0
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	8.0
5190	Comercio al por mayor de productos diversos	8.0
5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializado con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general)	3.5
5219	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de: alimentos (como víveres en general)	8.0
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	3.5
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3.5
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.5
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	10.0
5225	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del	10.0

Palmarado - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8716 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

proteccionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmarado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



	tabaco, en establecimientos especializados	
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	3.5
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos especializados	4.5
5232	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10.0
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios(incluye artículos de piel), en establecimiento especializados	8.0
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículo de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	8.0
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	8.0
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimiento especializados	8.0
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8.0
5239	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	8.0
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferreterías, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	4.5
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8.0
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimiento especializado	8.0
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	4.5
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimiento especializados	8.0
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8.0
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 5718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	8.0
5262	Otras actividades comerciales (juegos de azar)	8.0
40101	Comercialización de energía eléctrica	8.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	8.0
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera	8.0
0502	Actividades de servicio relacionadas con la pesca	8.0
1120	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	8.0
1561	Trilla de café	8.0
2220	Actividades de impresión	8.0
2230	Actividades de servicios relacionadas con la de impresión	8.0
2231	Arte, diseño y composición	8.0
2232	Fotomecánica y análogos	8.0
2233	Encuadernación	8.0
2234	Acabado o recubrimiento	8.0
2239	Otros servicios conexos	8.0
2240	Reproducción de materiales grabados	8.0
2892	Tratamiento y revestimiento de metales, trabajos de ingeniería mecánica en general, realizados a cambio de una retribución o por contrata	8.0
4030	Suministro de vapor y agua caliente	8.0
4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	4.5
4542	Trabajos de electricidad	4.5
4543	Trabajos de instalación de equipos	4.5
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	4.5
4551	Instalación de vidrios y ventanas	4.5
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	4.5
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	4.5
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	4.5
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	8.0
5271	Reparación de efectos personales	8.0

Palmaró – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactanos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



5272	Reparación de enseres domésticos	8.0
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	9.0
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0
5519	Otros tipos de alojamiento	10.0
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante	10.0
5522	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5523	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	10.0
5524	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados	10.0
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
6010	Transporte por vía férrea	4.5
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	4.5
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	4.5
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	4.5
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	4.5
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	4.5
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros	4.5
6041	Transporte municipal de carga por carretera	4.5
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	4.5
6043	Transporte internacional de carga por carretera	4.5
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	8.0
6050	Transporte por tuberías	10.0
6112	Transporte marítimo de cabotaje	4.5
6120	Transporte fluvial	4.5
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	4.5
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	4.5
6220	Transporte no regular, por vía aérea	4.5
6310	Manipulación de carga	8.0
6320	Almacenamiento y depósito	8.0
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	8.0
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	8.0
6333	Actividades de aeropuertos	8.0
6339	Otras actividades complementarias del transporte	8.0
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	8.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



6390	Actividades de otras agencias de transporte	8.0
6411	Actividades postales nacionales	8.0
6412	Actividades de correo distinta de las actividades postales nacionales	8.0
6421	Servicios de telefonía móvil y fija	8.0
6422	Servicio de transmisión de datos a través de redes	8.0
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	8.0
6424	Servicios de transmisión por cable	8.0
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	8.0
6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	8.0
6712	Actividades de la bolsa de valores	8.0
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	8.0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8.0
6719	Actividades auxiliares de la intermediación y administración financiera	8.0
6721	Actividades auxiliares de los seguros	8.0
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantía	8.0
7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	4.5
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	4.5
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	4.5
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	4.5
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8.0
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8.0
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	8.0
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	8.0
7210	Consultores en equipo de informática	8.0
7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	8.0
7230	Procesamiento de datos	8.0
7240	Actividades relacionadas con base de datos	8.0
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	8.0
7290	Otras actividades de informática	8.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



7300	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	8.0
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional	8.0
7430	Publicidad	8.0
7491	Obtención y suministro de personal	4.5
7492	Actividades de investigación y seguridad	4.5
7493	Actividades de limpieza de edificios	4.5
7494	Actividades de fotografía	8.0
7495	Actividades de envase y empaque	8.0
7499	Otras actividades empresariales	8.0
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	3.5
8520	Actividades veterinarias	4.5
8531	Servicios sociales con alojamiento	4.5
8532	Servicios sociales sin alojamiento	4.5
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares	4.5
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	8.0
9212	Exhibición de filmes y videocintas	8.0
9213	Actividades de radio y televisión	8.0
9219	Otras actividades de entretenimiento	8.0
9220	Actividades de agencias de noticias	8.0
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	4.5
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	8.0
9309	Otras actividades de servicios	8.0
22111	Servicios de edición de libros	8.0
22121	Servicios de edición de periódicos y revistas	8.0
40101	Distribución de energía eléctrica	13.0
40201	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0
41001	Distribución de agua	8.0
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	4.5
4520	Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	4.5
50401	Mantenimiento y reparación de motocicletas	8.0
52521	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10.0

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 9718 - 3218126950

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
6511	Banca central	
6512	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5.0
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
6514	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
6519	Otros tipos de intermediación monetaria	5.0
6591	Arrendamiento financiero (leasing)	5.0
6592	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6593	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6594	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6595	Actividades de compra de cartera (factoring)	5.0
6596	Otros tipo de créditos	5.0
6599	Otros tipo de intermediación financiera	5.0
6611	Planes de seguros generales	5.0
6612	Planes de seguros de vida	5.0
6613	Planes de reaseguros	5.0
6614	Planes de pensiones y cesantías	5.0
6711	Administración de mercados financieros	5.0
6715	Actividades de las casas de cambio	5.0

ARTÍCULO 90. FACULTAD. Facúltase a la Alcaldía Municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIIU" vigente, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

ARTÍCULO 94. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinara la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RÍO QUITO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Río Quito, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
politicacionlocal@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 96. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Río Quito, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Río Quito y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Río Quito la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126059
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000895-1



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:
Intereses

- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, deservicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

atc@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

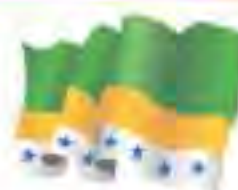
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

ARTÍCULO 99. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Río Quito es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Río Quito y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 100. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3216126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó - Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 101.-BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Cambio de posición y certificados de cambio.
Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

Cambios de posición y certificados de cambio.

2.2 Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

2.3 Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
Servicio de aduana.
Servicios varios.
Intereses recibidos.
Comisiones recibidas.
Ingresos varios.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
elcaldel@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
oficiacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000895-1



Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 102. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN RIO QUITO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Río Quito para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 103. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Río Quito, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 104. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Río Quito a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 105. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la secretaria de hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit: 818000899-1



ARTÍCULO 106. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Río Quito.

Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la secretaría de planeación del Municipio.

Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 108. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 109. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dichas responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Río Quito.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 115. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
rigaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000895-1



CAPITULO 4

SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 117. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Río Quito) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 118. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaría de hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 120. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el tratamiento en términos de reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioguito-choco.gov.co
alcaldia@rioguito-choco.gov.co
contactenos@rioguito-choco.gov.co
oficinajudicial@rioguito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 121. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 122. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de Río Quito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Río Quito a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Río Quito, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Río Quito.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo período, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 124. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nº 818000899-1



abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 125. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 126. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se toará una sola base de retención.

ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la secretaría de hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 128. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Río Quito, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Río Quito, lo hagan en forma ocasional.

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3238116050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 129. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 131. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúa el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 132. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 133. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Para los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La secretaria de hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del reteica.

ARTÍCULO 134. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia,

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218116050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
representacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda del Municipio de Río Quito o por el mecanismo que esta defina.

1. La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:
2. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
3. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
4. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
5. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
6. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 135. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 136. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Río Quito que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Palmaró – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacion@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Río Quito sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Río Quito, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención)

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

Palmarado - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmarado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 318000899-1



ARTÍCULO 138. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

CAPITULO 5

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 139. FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 142. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Río Quito. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Río Quito si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 143. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

1. Todo tipo de vallas ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales y aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos que tengan un área de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
2. Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
3. Aquellas cuya área sea inferior a cuarenta (40) metros cuadrados y esté ubicada en lotes privados pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 145. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Palmaró - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificariomunicipioal@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



ARTICULO 146. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTICULO 147. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9ª de 1989, 368 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

CAPITULO 6

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 148. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

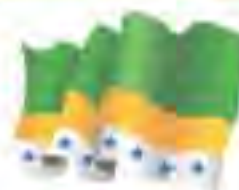
PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 150. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las exhibiciones deportivas
- Los circos con animales
- Desfiles de modas y reinados
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 151. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así:

Compañías o conjuntos de danza folclórica.
Grupos corales de música contemporánea.
Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
Ferias artesanales.
Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
Grupos corales de música clásica.
Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la secretaría de hacienda municipal, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Río Quito estarán en la obligación de informar a la secretaría de hacienda el inventario de boletas impresas.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 531 8718 - 3218126000
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quillo

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Río Quillo, debe solicitar el respectivo permiso ante la secretaría de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Río Quillo y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.

Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.

Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 154. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

Palmadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8716 - 3228126050
www.rioquillo-choco.gov.co
alcaldia@rioquillo-choco.gov.co
contactenos@rioquillo-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquillo-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quillo

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 155. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaría de hacienda)

Podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 156. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 158. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 159. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Río Quito para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificaciones@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento del artículo anterior la secretaria de hacienda manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso en que el Municipio de Río Quito o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO 7

EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. La explotación monopolística de las rifas locales de que trata este Capítulo está autorizada por el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del MUNICIPIO DE RÍO QUITO.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

PARAGRAFO 1: Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

ARTÍCULO 163. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 531 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

noticiasinjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito.

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000895-1



ARTICULO 164. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales el MUNICIPIO DE RIO QUITO, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en jurisdicción Municipal.

ARTICULO 166. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 167. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

CAPITULO 8

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 168. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 171. TARIFA. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor, será equivalente en pesos al 0,5% del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado; recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio de Río Quito quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio."

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
poncyacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



CAPITULO 9

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE RIO QUITO.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 175. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el MUNICIPIO DE RIO QUITO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 176.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8715 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contadeneria@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTICULO 178. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTICULO 179. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTICULO 180. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 181. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 182. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 183. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 184. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración tributaria municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

CAPITULO 10

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 185. Competencia. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Artículo 186. Destinación. El recaudo percibido por la tasa de alumbrado público, será destinado a programas de electrificación, mejoramiento de redes y sostenimiento adecuado del sistema de alumbrado en la zona urbana y rural del municipio.

Artículo 187. Tarifa. La tarifa de la tasa de alumbrado público será de la siguiente manera:

Tipo	Porcentaje Consumo Mensual
Residencial	8%
Comercial	22%
Institucional	24%

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
atencionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



CAPITULO 11

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de Río Quito el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 193. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 323 8126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



ARTÍCULO 194. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la secretaría de hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 195. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 196. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la secretaría de hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 197. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 198. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Río Quito, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8738 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

proteccionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Río Quito, identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 199. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Río Quito a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaria de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO 12

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Río Quito.

Paimadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8738 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, el su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la secretaria de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 206. TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Palmaró - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contacteoc@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 208. EXCLUSIONES. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente estatuto capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 210.- FONDO CUENTA. Facúltase a la secretaría de hacienda municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

CAPITULO 13

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Río Quito, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 212. TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 213. DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
reclamacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTÍCULO 214. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 215. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

el.vedes@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

radicacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



5. Geriatria: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
7. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 216. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Apoyo al instituto de recreación y deporte de la lega para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
4. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

Paímado - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 5718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paímado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
8. Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
9. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
10. Carnetización.
11. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
12. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
13. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
14. Apoyo con damas voluntarias de Río Quito para la consecución de alimentos y vestuario.
15. Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Río Quito.
16. Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
17. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
18. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
19. Auxilio 7 mínimos de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
20. Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126059

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacion@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



ARTÍCULO 217. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la secretaría de hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la secretaría de hacienda municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

CAPITULO 14

ESTAMPILLA PRO ESTAMPILLA PRO – UTCH

ARTÍCULO 218. AUTORIZACION LEGAL. La constituye, la ley 682 de 200. Reglamentado por Ordenanzas 015 del 17 de diciembre de 2001 y 007 del 13 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio del Río Quito.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos que por bienes o servicios celebre el municipio en su administración central.

ARTÍCULO 223. TARIFA. La tarifa aplicar, será el uno por ciento (1%) del valor del contrato.
PARAGRAFO- EXCEPCIÓN. Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para cuyo producido se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio del Río Quito es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 226. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio del Río Quito.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. El Municipio del Río Quito es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 230. BASE GRÁVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

Paímado - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paímado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 231. TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el (1.5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del (2%).

ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 233. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 2

TASA NOMENCLATURA

ARTICULO 234. Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y está autorizado por la ley 88 de 194

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble

ARTICULO 236. TARIFA. Su valor está tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 237. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 238. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
representacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPÍTULO 3

TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 239. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 240. ELEMENTOS HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 241. TARIFA. Equivale a un (1.5) SMDLV

CAPÍTULO 4

TASA POR LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTÍCULO 242. Autorización legal. La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990

ARTÍCULO 243. Definición. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad, que la Administración Municipal establece a través de sus Secretaria de Salud municipal, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción Municipal

PARAGRAFO: la certificación sanitaria es un requisito necesario para la apertura de cualquier establecimiento de comercio industrial o de Servicios en el municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 244. VIGENCIA DE CERTIFICADO SANITARIO. La certificación sanitaria tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su expedición.

Palmará - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



ARTÍCULO 245. TARIFA. La expedición de las certificaciones Sanitario tendrá los siguientes costos:

- Ventas pequeñas 1 SMLDV
- Tiendas, graneros, carnicería, legumbrera, viveres, peluquería, salones de belleza, oficinas y acuarios 3 SMLDV
- Empresas y fábricas de alimentos, transporte de alimentos, consultorios médicos, odontólogos, clínicas, bodegas, ferretería, parqueaderos y residencias 5 SMLDV
- Bares, cantinas, café, cafeterías, restaurantes, heladerías, discotecas, grilles, tabernas, clubes recreativos, estaderos, piscinas, estanquillos, graneros mixtos y misceláneas 04 SMLDV
- Clínicas, centros de urgencias, centros profesionales de salud, estaciones de servicios, prenderías y casa de préstamos, bancos y supermercados, Salas de velación y funeraria, expendidos de agroquímicos 6 SMLDV

CAPÍTULO 5

TASA DE MUELLEJE

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muelleje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. El impuesto de muelleje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio.

ARTÍCULO 250. TARIFA. Adóptense las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora.

a. Embarcaciones tipo panga o motor canoa	1 % de S.M..L.V.
b. Embarcaciones tipo lancha con capacidad inferior a 25 t	1.5 % de S.M..L.V.
c. Embarcaciones tipo lancha con capacidad de 25 en adelante	2.0 % de S.M..L.V..



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 251. La secretaria de hacienda diseñara y establecerá el procedimiento de cobro y recaudo.

CAPÍTULO 6

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 252. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 253. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor: Servicio de matadero (2%) del S. M. D. L. V.
2. Por cada cabeza de ganado menor: Servicio de matadero (1%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 254. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto Bueno de Salud Pública, Guía del degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.

ARTÍCULO 255. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO 7

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 259. TARIFA. La tarifa es el equivalente a tres (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTICULO 260. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 8

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 261. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio del Río Quito a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio del Río Quito.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio del Río Quito.

ARTÍCULO 265. TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio del Río Quito, será del (0.5 %) del S. M. D. L. V.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
retencionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 266. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 267.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO 9

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 268. La Gaceta Municipal de Río Quito es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

PARÁGRAFO. El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en la Oficina Asesora de prensa o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 269. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTÍCULO 270. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos superiores a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), con el municipio de Río Quito, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 271. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTÍCULO 272. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 273. TARIFA. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones

Palmará - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

oficiacoinjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



del diario oficial.

CAPÍTULO 10

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 274. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES: La administración municipal, adoptara las siguientes tarifas para el cobro de las constancias y certificaciones

SERVICIO	DEPENDENCIA	TARIFA (S.M.D.L.V)
Certificado catastral posesión de bienes	Secretaria de Hacienda	0.5
Constancias generales	Secretaria de Hacienda	0.5
Formulario para declaraciones	Secretaria de Hacienda	0.5
Expedición duplicado document	Secretaria de Hacienda	0.5
Certificado de pérdida de documentos	Secretaria de Hacienda	0.5
Expedición de constancia de archivos	Secretaria de Hacienda	0.5
Expedición de declaraciones	Secretaria de Hacienda	0.5
Certificado de vecindad	Secretaria de Hacienda	0.5
Paz y salvo municipal	Secretaria de Hacienda	0.5
Permiso de amanecida	Secretaria de Hacienda	2

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con derechos de petición, solo tendrá el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticaciones.

CAPITULO 11

SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 275. SERVICIO TECNICOS DE PLANEACION. Los servicios y tasa prestados por la oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lote, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copias de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

noticias@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



4. Expedición de copias de licencia de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente
5. Cualquier otro servicio no descrito en este estatuto un (1) salario mínimo diario legal vigente

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 276. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Río Quito y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Río Quito Chocó.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 282. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718- 3218326050

www.rioguito-choco.gov.co

alcaldia@rioguito-choco.gov.co

contactenos@rioguito-choco.gov.co

oficiacionjudicial@rioguito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 283. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaria de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

CAPITULO 2

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 284. FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 285. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie

Palmará - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218116050
www.riquito-choco.gov.co
alcaldia@riquito-choco.gov.co
contactenos@riquito-choco.gov.co
notificaciones@riquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO: El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 286. APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218176050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

oficinaderecepcion@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



ARTÍCULO 287. FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO. Facúltase al alcalde para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 288. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Río Quito.

PARÁGRAFO. Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 289. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO 3

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"

(Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras)

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 290.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, rechos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 294. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

ARTÍCULO 295. TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 296. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalia se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 297. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la secretaria de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
atencionalciudadano@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 298. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Río Quito por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 299. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-. Para efectos tributarios, el Departamento de Chocó acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes.

En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Río Quito, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3238326050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarias y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 305. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Palmedó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmedó Río Quito

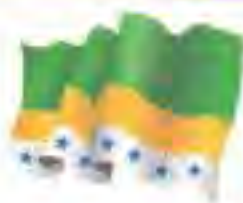
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

atencion@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

atencionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 309. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 5218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 311. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcalde@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



ARTÍCULO 312. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Palmaró - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126950

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionesjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 314. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 317. ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 318. ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO 2

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 319. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Paimadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionesjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 320. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 321. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126060

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 323. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 325. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Palmaró – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
representacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio.

La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

Palmaró - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

CAPÍTULO 3

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 335. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacion@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 336. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 337. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 338. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 339. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarse informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos,

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionfiscal@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 340. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 342. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

noticiacomunicales@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit: 818000899-1



La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 344. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 345. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 346. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

Paímadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Paímado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 347. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 348. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 349. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 350. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el

Paimadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioguito-choco.gov.co
alcaldia@rioguito-choco.gov.co
contactenos@rioguito-choco.gov.co
representacionadicial@rioguito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 351. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 352. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o con tratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 353. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 354. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 355. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contarthenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 357. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

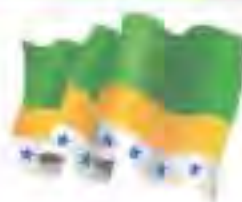
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 358. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

participacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 359. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda de Río Quito.

ARTÍCULO 362. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 363. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 365. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 366. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda de Río Quito.

ARTÍCULO 367. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 368. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 369. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 370. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



CAPÍTULO 8

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 371. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas pre fijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 372. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 374. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO 9

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 376. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 377. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 378. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 379. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 381. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello.

De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

ARTÍCULO 382. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones afectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000895-1



10. Las sanciones a que haya lugar.

11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

ARTÍCULO 384. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 385. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO 10

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 386. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Palmaró - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



CAPÍTULO 11

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 389. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 390. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 391. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

ARTÍCULO 392. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 918000899-1



ARTÍCULO 393. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 394. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 395. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 396. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

ARTÍCULO 397. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 398. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 401. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 402. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218326050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



CAPÍTULO 12

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 403. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 404. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 405. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 406. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 407. TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 409. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contratantes@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 410. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 411 REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 412. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO 13

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 413. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO 14

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 415. CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los inedios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 416. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 417. OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 418. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Palmaré - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

atencionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmaré Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se considerarán como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO 15

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 420. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 421. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 422. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 423. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 424. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Palmadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT 818000899-1



1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 16

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 425. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 426. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 427. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 428. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos,

Palmedó - Cabecera Municipal

Teléfono: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 429. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 430. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 431. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 432. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

peticionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 433. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 435. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 17

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 436. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 437. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 438. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 439. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

Palmaré - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmaré Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



CAPÍTULO 18

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 440. HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 441. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 442. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 19

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 443. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
netickar@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 444. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 445. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 446. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 447. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO 20

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 448. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 449. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

ARTÍCULO 451. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO 21

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 452. PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 453. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al

Palmaró – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218128050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmaró Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO 22

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 454. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 455. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.riquito-choco.gov.co

alcaldia@riquito-choco.gov.co

contactenos@riquito-choco.gov.co

retencionjudicial@riquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario o Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 457. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 458. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaria o tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicar el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 459. DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 – 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 500. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 501. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 502. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días,

Palmaré – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126650

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

noticiacientjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente;
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio;
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 503. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurra en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente;
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución;
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor;

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos;
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada;
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético;
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 504. REMISIÓN DE DEUDAS. La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



CAPÍTULO 23

PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 506. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

Palmedó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcalde@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmedó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 507. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO 24

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 508. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 510. MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 511. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 512. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 514. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debalirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 516. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 517. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8218 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcalde@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 518. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 519. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 520. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 521. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 522. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

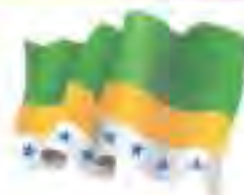
Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 523. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 524. REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y/o a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 525. TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

retickacionmadic@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento plimiento

Palmadó – Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificaciones@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 526. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 527. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 528. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 529. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 530. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 531. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

Paimadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Paimadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 532. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

TÍTULO IV

REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES SANCIONES

ARTÍCULO 533. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 534. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 535. SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 536. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a seis (6) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Río Quito.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 537. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

Palmadó – Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionesjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 539. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 540. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 542. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información nouviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar acreditada en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

Palmadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 314 8126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contarfenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito
DESPACHO DEL ALCALDE
Nit 818000899-1



ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los

Palmarito - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmarito Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcalde@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Río Quito en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.riquito-choco.gov.co

alcaldia@riquito-choco.gov.co

contactenos@riquito-choco.gov.co

notificacionesidicial@riquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioguito-choco.gov.co

alcaldia@rioguito-choco.gov.co

contactenos@rioguito-choco.gov.co

atencionciudadana@rioguito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcalde@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 555. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARAGRAFO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 556.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes siguiente al de la

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 557. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Palmará - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

procuraduria@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 558. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 600. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del

Palmadó - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

proteccionjudicial@rioquito-choco.gov.co

Punto de Información: Palmadó Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT 818000899-1



tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 601. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 603. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 604. FACULTADES ESPECIALES. La secretaria de Hacienda o Tesorera del Municipio de Río Quito, deberá rendir informe al Honorable Municipio de Río Quito, de cuantos recursos recauda el Municipio de Río Quito trimestralmente.

Palmará - Cabecera Municipal

Teléfonos: 314 591 8718 - 3218126050

www.rioquito-choco.gov.co

alcaldia@rioquito-choco.gov.co

contactenos@rioquito-choco.gov.co

transparencia@rioquito-choco.gov.co

Punto de información: Palmará Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó – Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit. 818000899-1

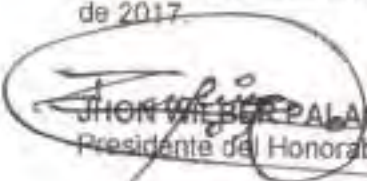


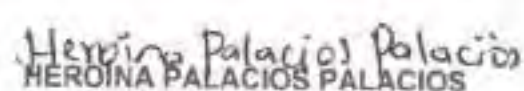
ARTICULO 605: Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTÍCULO 606: El presente acuerdo rige a partir de fecha de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 012 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Río Quito, a los 25 días del mes de mayo de 2017.


JOHN WILBER PALACIOS PALACIOS
Presidente del Honorable Concejo


HEROÍNA PALACIOS PALACIOS
Secretaria del Honorable Concejo

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfono: 314 591 8718 - 3218126050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
notificacionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio Río Quito
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 818000899-1



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIO
QUITO

CERTIFICA:

Que, el proyecto de Acuerdo Numero 009 "Por medio del cual se actualiza el estatuto de renta del municipio de río quito"

Surgieron sus debates reglamentarios de la siguiente manera.

PRIMER DEBATE: 18 de mayo de 2017

SEGUNDO DEBATE: 24 de mayo

Después de sus debates reglamentarios, el proyecto de acuerdo antes mencionado fue aprobado con 9 votos a favor con la siguiente modificación que se elimine el **Artículo 287** y se modifica el **Artículo 604** que dando así el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y se crea el **Artículo 605** que dando de la siguiente manera que la secretaria de hacienda o tesorera del municipio de río quito de vera rendir informe al concejo municipal de cuantos recurso recauda el municipio de río quito trimestral mente.

Dado en Paimadó a los 25 días del mes de mayo 2017

Heriona Palacios Palacios
HERIONA PALACIOS PALACIOS
Secretaria General del H. C. M



República de Colombia
Departamento del Chocó - Municipio del Río Quito

DESPACHO DEL ALCALDE

Nit 818000899-1



EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL RIO QUITO.

HACE CONSTAR

Que, el día 25 de mayo de 2017, esta dependencia ha recibido el Acuerdo Nro. 009, remitido por el Honorable Concejo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE 2012, SUS MODIFICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicho Acuerdo fue a su vez remitido al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción. El citado Acuerdo fue discutido en dos (02) sesiones diferentes de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación, según consta en la certificación expedida por la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal.

JOSE REQUILIO CABRERA GAMBOA
Secretario General y de Gobierno.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL RIO QUITO

De conformidad con el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y conociendo el respectivo informe de la secretaria, procede a sancionar el Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO, SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE 2012, SUS MODIFICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

SANCIONADO:

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Paimadó, a los 25 días del mes de mayo de 2017.

HERACLIO MENA ROMANO
Alcalde

Paimadó - Cabecera Municipal
Teléfonos: 314 591 8718 - 3218116050
www.rioquito-choco.gov.co
alcaldia@rioquito-choco.gov.co
contactenos@rioquito-choco.gov.co
atencionjudicial@rioquito-choco.gov.co
Punto de Información: Paimado Río Quito

Un gobierno para tod@s